

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00239 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **ALFA CO S.A.S.** contra **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 337'696.964,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 7 facturas discriminadas en los hechos 3 a 30 de la demanda (páginas 31 a 37 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc315e3f770582219941dbe727d8fc6ce2911d77e510e68f548e749281a4be4**

Documento generado en 31/08/2022 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00238 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del predio con matrícula inmobiliaria 50N-490867, toda vez que el allegado al expediente fue expedido hace más de dos meses (9 de mayo de 2022).

2.- Adjuntar la certificación catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-490867, porque el que se anexó a la demanda corresponde a otro folio de propiedad raíz (50N-20087459), y la misma situación ocurre respecto a los comprobantes de pago de impuesto predial.

Lo anterior se requiere con miras a establecer la actual situación jurídica del inmueble litigado, así como su avalúo catastral, para poder determinar con certeza la cuantía de las pretensiones.

3.- Allegar completo el texto de la Resolución 190 de 2013, expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, y mencionada en el hecho primero de la demanda, por cuanto el documento adjunto a la demanda solo tiene las 11 primeras páginas de ese acto administrativo, y del contenido de ellas se advierte que dicho texto está truncado o inconcluso.

4.- Menciónense en el poder los nombres de las personas contra quienes se dirige la demanda, pues el art. 74 del C.G.P., exige que los asuntos de los poderes especiales estén determinados y claramente identificados.

5.- Anexar el registro civil de matrimonio de AUGUSTO SARMIENTO RUBIO y GLADYS OJEDA MENDIVELSO, con el fin de acreditar el vínculo marital enunciado en los hechos tercero y quinto de la demanda, y en la pretensión cuarta del mismo escrito.

6.- En línea con lo anterior, precisar si el demandante reclama la usucapión exclusivamente para sí, o de manera conjunta con la señora GLADYS OJEDA MENDIVELSO, pues la pretensión cuarta y los hechos tercero y quinto de la demanda son ambiguos al respecto.

7.- Consecuentemente, en el caso de que se reclame posesión conjunta con la señora OJEDA MENDIVELSO: *a)* realícense los ajustes pertinentes a la demanda, especialmente a sus hechos, pretensiones y dirección de notificaciones, y *b)* apórtese el poder conferido por dicha persona para impetrar la acción. De lo contrario (si el convocante alega

posesión exclusiva), deberán corregirse en tal sentido la pretensión cuarta y los hechos tercero y quinto de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef66b71ee1953fd967f78cff0cb931cbb2cd67f9c010b01397bec44f38b36df**

Documento generado en 31/08/2022 06:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00227 00

Como se subsanaron en tiempo los defectos enunciados en el auto inadmisorio de 23 de agosto de 2022, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instauró JULIANA OLIVIA MANTILLA SALDARRIAGA contra FLOR YOLANDA MORALES, JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ MORALES, JOSÉ MANUEL GARCÍA MORALES, MARCO AURELIO GARCÍA MORALES, MARÍA CONSUELO GARCÍA MORALES, PEDRO IGNACIO GARCÍA MORALES y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

Téngase en cuenta que en el memorial de subsanación presentado ante el despacho que inicialmente conoció este asunto, se especificó que la clase de prescripción alegada era la extraordinaria, y no la ordinaria, como se había anunciado en la demanda primigenia.

2.- Imprímasele el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

4.- Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula raíz 50C-1424963. Oficiese de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

6.- Instálese, por parte de la demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

8.- En aras de precaver futuros vicios en el trámite, oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, allegue a este Juzgado certificación catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria

50C-1424963, donde consten expresamente los últimos avalúos catastrales de ese inmueble, especialmente, el vigente para el año 2022.

9.- Reconózcase personería jurídica a la abogada ALBA ROCÍO LUGO ROJAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fcbcdc8cee9ad39e270d0a24f4ac51214258bd5e763dc6b118352caf55274**

Documento generado en 31/08/2022 06:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2022 00255 00

Con apoyo en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificado actualizado de inscripción del acta de constitución de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA (VEEDUR), en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y/o en el registro público de veedurías ciudadanas de la Personería de Bogotá, porque el aportado al expediente fue expedido hace más de un año (3 de febrero de 2021).

Lo anterior, con el fin de constatar la calidad de representante legal alegada por el memorialista, así como la identificación de quien ejerce la acción, claro está, al momento de formulación de la demanda (artículos 18 literal g) de la Ley 472 de 1998 y 3° de la Ley 850 de 2003).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e454f0404d9682fae28a42199f2b24244b2e31aa3cd8be0e24e27541ac44cb**

Documento generado en 31/08/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Pertenencia (Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2021 00221 00**

En atención a la solicitud de aclaración del auto del 13 de julio de 2022 radicada por la apoderada de la demandada en reconvención 15 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara el inciso tercero del auto en comento en el sentido de indicar que la orden de ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas únicamente es para las personas indeterminadas conforme el inciso 2 del mentado auto y no como allí se indicó.

Se otro lado, se requiere a Secretaría para que proceda a tramitar de forma inmediata los oficios 22-0221 a 22-0224 del 11 de marzo de 2022. En los mismos términos se requiere a la parte demandante en reconvención respecto del oficio No. 22-0220 del 11 de marzo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137a32f4bcad58f0abd1ea5b9bc6c927dfd1a90c3cc75f2521ad2c139c1e11c**

Documento generado en 31/08/2022 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00071 00

1.- Reconózcase personería a la abogada LAURA ALEJANDRA SANTOS GIL como apoderada de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado EDGAR JAIR FUENTES RODRÍGUEZ al poder conferido por la demandada SYSTEMGROUP S.A.S., precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

3.- Para los efectos legales pertinentes, adviértase que la litisconsorte necesaria por pasiva, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES), se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (otrora vigente y hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y contestó oportunamente la demanda proponiendo los medios exceptivos a su alcance.

4.- Así mismo, téngase en cuenta que el demandante RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO fue enterado de dicha litiscontestación y se opuso en tiempo a las defensas de fondo propuestas por su contendora.

5.- Habiéndose integrado el contradictorio y a fin de continuar con el trámite, se señala el día **13 de septiembre de 2022**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte del demandante RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO; del representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., aquí demandada; y del representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES). Se precisa que la parte actora podrá interrogar al representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., por haberlo solicitado oportunamente.

De igual manera, los apoderados de los intervinientes podrán formular el cuestionario que a bien tengan a todas las partes.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

I. A favor del demandante RICARDO JOSÉ BOTERO QUINTERO

Documentales: las aportadas oportunamente con la demanda y los escritos de réplica a las excepciones, según su eficacia y valor probatorio.

Exhibición de documentos: se ordena a los representantes legales de SYSTEMGROUP S.A.S., y de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES), que exhiban o presenten: *a)* los contratos de compraventa de cartera que habrían ajustado con el BANCO DAVIVIENDA S.A., e incluyen el crédito hipotecario distinguido con el número 5701016000154101, instrumentado en el pagaré N° 01-38497-3 y garantizado con la hipoteca contenida en la escritura pública 3214 de 21 de junio de 1994, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali, y *b)* las notas de endoso o cesión del pagaré y/o crédito anteriormente mencionados.

Para efectos de la transcripción o reproducción de que trata el artículo 266 del C.G.P., la demandada y/o la litisconsorte necesaria por pasiva remitirán dichos documentos completos, legibles y bien escaneados a la dirección electrónica de este Despacho, el día de la audiencia inicial, con el fin de incorporarlos al expediente.

Vale la pena advertir que en el expediente ya consta la nota de cesión de la hipoteca instrumentada en la mencionada escritura pública, llevada a cabo el 19 de marzo de 2014 por BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, de modo que no se ordenará la exhibición de dicho documento.

Testimonios: Se decreta como tal la declaración de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, quien rendirá su declaración en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha más adelante se informará.

Lo anterior siempre y cuando él no sea el absolvente del interrogatorio de parte anteriormente decretado, pues de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, VITERY DUARTE ostenta la calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S.

II. A favor de la demandada SYSTEMGROUP S.A.S.

Documentales: las que en tiempo se anexaron al escrito de contestación, según su eficacia y valor probatorio.

III. A favor de la litisconsorte necesaria por pasiva FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES.

Documentales: las que en tiempo se anexaron al escrito de contestación, según su eficacia y valor probatorio.

De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **21 de septiembre de 2022** a la hora de las **09:30 a.m.** En dicha calenda se recibirá el testimonio acá decretado, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842df41f6964ff196cd790ecb5b2c0771d857291c70f81170ced32e376398e0f**

Documento generado en 31/08/2022 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2018 00171 00

En atención a la solicitud anterior, el Despacho reprograma la diligencia de remate del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-372751, señalando para tal efecto las **09:00 a.m. del día 3 de octubre de 2022.**

Como ya se advirtió en el auto precedente, será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien (\$1.053'673.669), previa consignación a órdenes de este Juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de la mencionada suma dineraria.

La parte interesada deberá proceder con prontitud en la forma indicada en el artículo 450 del C.G.P., norma aplicable al caso por remisión expresa del artículo 411 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6726bc603a5ce7b336969a66141ce965e80c5ba767420b8818dc8db3ac4ad**

Documento generado en 31/08/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2021 00144 00

- 1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ al poder conferido por la demandada CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP), precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.
- 2.- Reconózcase personería a la abogada MARY LUZ FORERO GUZMÁN como apoderada de la demandante ENEL COLOMBIA S.A. ESP, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3.- Reconózcase personería a los abogados GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA y LUIS ANDRÉS PERILLA COLLAZOS, en su orden, como apoderados principal y suplente del demandado GERMÁN PINZÓN ZABALA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 4.- Requiérase a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-39765. Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda conforme al artículo 376 del C.G.P. (incisos 2° y 4°, y parágrafo), y a los preceptos 28 y 31 de la Ley 56 de 1981.
- 5.- Finalmente, se ordena la entrega a la parte demandada del título de depósito judicial consignado por la accionante a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b15e8f96afe0c8c67a0bcc8ac4c46696acee8760790003befb0c010b940c3**

Documento generado en 31/08/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00374 00

En atención a los solicitado por la apoderada demandante, y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso fue superado sin allegar acuerdo que finiquite el presente asunto, el Despacho dispone su reanudación.

Téngase en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la que se eviencia que no se registró el levantamiento de la medida inscrita. Lo anterior para que la parte interesada agote las gestiones pertinentes.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite correspondiente se reprograma la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, donde se oirán los interrogatorios de parte, al perito y los testimonios, y se determinará sobre el decreto o no de la división deprecada, para **el día 20 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.**

Oportunamente se les indicará a las partes por conducto de sus apoderados, el enlace mediante el cual se podrán conectar. Se requiere a éstos su colaboración para comunicar el vínculo a todas las personas convocadas para participar.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1f1253341884208abd2e139b46aa6efd0db51a6e2bcabddf83324c71a6539**

Documento generado en 31/08/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>